



CARLO

GERENCIA MUNICIPAL 296

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 081-2023-GM/MPB**

BARRANCA, 06 DE SETIEMBRE DEL 2023



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO: Informe Legal N° 0379-2023-MPB-OAJ; Memorandum N° 1003-2023-MPB/GM; Informe N° 0476-2023-GDUT-MPB; RV 3684-2023 (Exp. 2), Resolución Gerencial N° 151-2023-GDUT-MPB; OFICIO N° 045-2023-GDUT-MPB; RV 8361-2023 Exp.m2; Resolución Gerencial N° 085-2023-GDUT-MPB; RV 8361-2023; Carta N° 030-2023-GDUT-MPB; Oficio N° 018-2023-GDUT-MPB; ROF 2146-2023; Informe N° 0139-2023-JEDH-SGCPT-MPB; Informe N° 06-2023-NS/SGCPT-MPB; RV 3684-2023; Informe N° 163-2023-UTDAOV-MPB; RV 3193-2021;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, mediante RV 3193-2021 de fecha 10.02.2021, la administrada ACUÑA WONG MARIA ELENA, solicita Certificado de Colindantes, Certificado de Código Catastral y Certificado de Numeración, correspondiente al predio ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 169 del Distrito y Provincia de Barranca.

Que, con fecha 28.06.2021, se emitió el Certificado de Código Catastral N° 0267-2021-SGCPT/MPB, a nombre de la señora ACUÑA WONG MARIA EUGENIA, del predio ubicado en Jr. Alfonso Ugarte Bernal N° 169, del Distrito y Provincia de Barranca.

Que, con fecha 28.06.2021, se emitió el Certificado de Colindantes N° 0159-2021-SGCPT/MPB, a nombre de la señora ACUÑA WONG MARIA EUGENIA, del predio ubicado en Jr. Alfonso Ugarte Bernal N° 169, del Distrito y Provincia de Barranca.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 081-2023-GM/MPB

Que, con fecha 28.06.2021, se emitió el Certificado de Numeración N° 0243-2021-SGCPT/MPB, a nombre de la señora ACUÑA WONG MARIA EUGENIA, del predio ubicado en Jr. Alfonso Ugarte Bernal N° 169, del Distrito y Provincia de Barranca.

Que, mediante RV 3684-2023 de fecha 21.02.2023, la administrada HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA ENRIQUETA, solicita nulidad del Certificado de Numeración N° 0243-2021-SGCPT/MPB, Certificado de Colindantes N° 0159-2021-SGCPT/MPB y Certificado de Código Catastral N° 0267-2021-SGCPT/MPB, emitida por la Sub Gerencia de Catastro y Planeamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Barranca, a favor de la administrada ACUÑA WONG MARIA EUGENIA, respecto al inmueble en el Jr. Alfonso Ugarte Bernal N° 169, Barranca; así como, la nulidad de oficio a cualquier otro documento expedido a su favor en relación al inmueble mencionado.

Que, a través del Oficio N° 018-2023-GDUT-MPB, de fecha 29.03.2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, solicita información al Segundo Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del estado procesal del Expediente N° 01089-2017-0-1301-JR-CI-02, sobre demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por la demandada HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA ENRIQUETA contra el demandado ACUÑA CASTILLO EUGENIO, asimismo, solicita se remita copias certificadas de los principales piezas procesales.

Que, mediante Oficio N° 1089-2017-CI-2° JBCA-PJ-CSJH/ERT.-jgr.- de fecha 31.03.2023, el Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca, informa a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, que el estado procesal del proceso N° 1089-2017-CI, es de EJECUCIÓN DE SENTENCIA; asimismo, cumple con remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes. Adjuntando copias certificadas de la Resol. N° 49 (sentencia), Resol. 56, Resol. 58, Resol. 59 y Resol. 60.

Que, mediante Carta N° 030-2023-GDUT-MPB de fecha 10.04.2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, hace de conocimiento a la administrada ACUÑA WONG MARIA EUGENIA, que mediante RV 3684-2023 de fecha 21.02.2023, la administrada HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA ENRIQUETA, solicita nulidad del Certificado de Numeración N° 0243-2021-SGCPT/MPB, Certificado de Colindantes N° 0159-2021-SGCPT/MPB y Certificado de Código Catastral N° 0267-2021-SGCPT/MPB, emitida por la Sub Gerencia de Catastro y Planeamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Barranca, a favor de la administrada ACUÑA WONG MARIA EUGENIA, respecto al inmueble en el Jr. Alfonso Ugarte Bernal N° 169, Barranca.

Que, a través del RV 8361-2023, de fecha 21.04.2023, la administrada ACUÑA WONG MARIA EUGENIA absuelve sobre la solicitud de nulidad de oficio, formulada por la administrada HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA con exp. RV 3684-2023.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 151-2023-GDUT-MPB, de fecha 26.06.2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, resolvió DISPONER la inhibición de la Municipalidad Provincial de Barranca en el procedimiento de nulidad de oficio y SUSPENDER todo tramite administrativo en contra del Certificado de Numeración N° 0243-2021-SGCPT/MPB, de fecha 28 de junio de 2021, Certificado de Colindantes N° 0159-2021-SGCPT/MPB, de fecha 28 de junio de 2021 y Certificado de Código Catastral N° 0267-2021-SGCPT/MPB, de fecha 28.06.2021, otorgado a través del RV 3193-2021, de fecha 10 de febrero de 2021 a la señora ACUÑA WONG MARIA EUGENIA, respecto al inmueble ubicado en Jr. Alfonso Ugarte Bernal N° 169, del Distrito y Provincia de Barranca, hasta que el Segundo Juzgado Civil de Barranca resuelva el pedido de inejecutabilidad de la sentencia contenida en el Ex. N° 01089-2021-0-1301-JR-CI-02. (...).

Que, a través del RV 3684-2023 Exp. 2, de fecha 11.07.2023, la administrada HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 151-2023-GDUT-MPB de fecha 26.06.2023.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 081-2023-GM/MPB

Que, mediante Informe N° 0426-2023-GDUT-MPB, de fecha 24.07.2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, remite a este despacho, el recurso de apelación interpuesto por la administrada HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA, contra la Resolución Gerencial N° 151-2023-GDUT-MPB.

Que, a través del Memorándum N° 1003-2023-MPB/GM de fecha 31.07.2023, se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que emita opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA, teniendo en cuenta los antecedentes.

Que, mediante Informe Legal N° 0379-2023-MPB/OAJ, de fecha 31.08.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, en respuesta al documento señalado en el párrafo precedente, deriva a la Gerencia Municipal, en donde concluye opinando lo siguiente: *DECLARAR FUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA ENRIQUETA contra la Resolución Gerencial N° 151-2023-GDUT-MPB, de fecha 26.06.2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial; en consecuencia, DECLARAR la nulidad de la Resolución Gerencial N° 151-2023-GDUT-MPB, de fecha 26.06.2023, (...), asimismo, PRECISAR que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, deberá continuar con el trámite de nulidad de oficio de los actos administrativos expedidos a favor de la señora ACUÑA WONG MARIA EUGENIA.*

ANÁLISIS

Que, respecto al caso en concreto, cabe precisar que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA a través del expediente RV 3684-2023 Exp. 2, fue presentada dentro del plazo legal establecido, en ese sentido corresponde pronunciarse sobre el fondo del recurso.

Que, el acto resolutorio materia de impugnación, tiene como sustento de su decisión, la Resolución N° 04 de fecha 17.03.2023, recaído en el Expediente N° 1089-2017-0-1301-CI-02, mediante el cual la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, resolvió:

- 1).- *CONFIRMAR la resolución N° 61 de fecha 24 de enero del 2023, que resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad deducida con fecha 23 de enero del 2023 por la Sucesora Procesal de Eugenia Acuña Castillo – MARIA EUGENIA ACUÑA WONG contra la resolución N° 56 de fecha 30 setiembre del 2022.*
- 2).- *DISPONER que el juez del proceso proceda a resolver el pedido de inejecutabilidad de la sentencia, devolviéndose los actuados para tal efecto.*

Que, la figura de inhibición y suspensión durante la tramitación del procedimiento, el artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que:

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 081-2023-GM/MPB

Que, de ello se advierte que, mediante Oficio N° 1089-2017-2° JCBCA-PJ-CSJH/ERT-jgr, de fecha 31.03.2023, el Juez Provisional del Segundo Juzgado Civil de Barranca, de la Corte Superior de Justicia de Huaura, informa a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, que, el estado procesal del proceso N° 1089-2017-CI, es de EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Asimismo, remite copia certificadas de las piezas procesales pertinentes, conforme a lo solicitado en el Oficio N° 018-2023-GDUT-MPB.

Que, posterior a ello, mediante Oficio N° 045-2023-GDUT-MPB, de fecha 12.06.2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, solicita información al Segundo Juzgado Civil de Barranca, sobre el estado procesal del Expediente Judicial N° 1089-2017-0-1301-JR-CI-02, sobre el pedido de inejecutabilidad de la sentencia en relación a la demanda de desalojo por ocupación precaria, en atención de la Resolución N° 04. No obstante, conforme a lo expresado en el acto materia de impugnación, sin contar con la respuesta de la Autoridad Judicial, se resolvió la inhibición y suspensión del trámite de nulidad de oficio de la administrada HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA, inobservando lo establecido en el numeral 75.2 del artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, sin la comunicación a la Autoridad Judicial, respecto al estado al estado procesal del Expediente N° 1089-2017-0-1301-JR-CI-02, y teniendo a la fecha, la comunicación de la Autoridad Judicial, que el estado del proceso judicial, es de ejecución de sentencia, vulnerando la normativa citada líneas arriba.

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, y en cumplimiento del artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444, para que proceda la inhibición del trámite del un proceso por encontrarse ventilando en sede judicial, se deberá contar con la comunicación de la Autoridad Judicial, el cual, se deberá determinar con dicha información, si procede la figura de inhibición hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

Que, respecto al inicio de nulidad de oficio, iniciado mediante Resolución Gerencial N° 05-2023-GDUT-MPB, de fecha 08.05.2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, resolvió: *Instaurar, el procedimiento de nulidad de oficio instaurado por HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA ENRIQUETA, contra CERTIFICADO DE NUMERACIÓN N° 0243-2021-SGCPT/MPB, CERTIFICADO DE COLINDANTES N° 0159-2021-SGCPT/MPB y CERTIFICADO DE CÓDIGO CATASTRAL N° 0267-2021-SGCPT/MPB, otorgado a través del RV 3193-2021 de fecha 10 de febrero de 2021, a la señora ACUÑA WONG MARIA EUGENIA, respecto al inmueble ubicado en Jr. Alfonso Ugarte Bernal N° 169, del distrito y provincia de Barranca.*

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial determino instaurar el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos a favor de la señora ACUÑA WONG MARIA EUGENIA, en razón que existe una propietaria sobre el predio ubicado en Jr. Alfonso Ugarte Bernal N° 169, del Distrito y Provincia de Barranca, donde se expidió los actos administrativos cuestionados, indicando la Partida Registral N° 800966858 del Registro de Propiedad Inmueble perteneciente a la señora HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA.

Que, sin embargo, al tomar conocimiento del proceso judicial en donde se encuentran inmiscuidas las partes, en el procedimiento administrativo de instauración de nulidad de oficio de los actos administrativos a favor de la Sra. ACUÑA WONG MARIA EUGENIA, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, en mérito del artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444, resolvió disponer la inhibición y suspensión del trámite de nulidad de oficio del certificado de numeración, certificado de colindante y certificado de código catastral a favor de la Sra. ACUÑA WONG MARIA EUGENIA; no obstante, de la revisión del expediente judicial N° 01089-2021-0-1301-JR-CI-02, versa sobre materia de desalojo por ocupación precaria, en los seguidos por la señora HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA ENRIQUETA, contra la señora ACUÑA WONG MARIA EUGENIA, el cual es deber advertir que, en el proceso judicial por desalojo por ocupación precaria no puede discutirse la titularidad del predio, toda vez que, para que prospere la acción tiene que contar con acreditar: ser titular de dominio del bien inmueble cuya



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 081-2023-GM/MPB

desocupación solicita y la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado, por último, ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada.

Que, en relación a ello, la naturaleza del proceso que nos ocupa, se ha pronunciado el IV Pleno Casatorio Civil (Expediente N° 2195-2011-Ucayali), que constituye precedente judicial vinculante, conforme lo prescribe el artículo 400 del Código Procesal Civil, señalando que, "(...) una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo (...)". Debiéndose precisar que el derecho en disputa no es el de propiedad, sino el derecho a poseer, tal como ha quedado establecido como doctrina jurisprudencial en la parte in fine del artículo 2 del literal b del fallo del referido pleno: en dicho sentido ya se ha venido pronunciando esta Suprema Corte, al indicar que: "El desalojo por ocupación precaria no es una acción real, ni es una acción reivindicatoria simplificada: es ciertamente una acción posesoria de naturaleza personal. No está dirigida a proteger la propiedad sino a proteger la posesión y por eso corresponde además del propietario, a quien considere tener derecho a la restitución. Es esta acción no se discute la propiedad del bien, tan solo el derecho a poseer".

Que, en tal sentido, en el proceso judicial seguido por la Sra. HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA ENRIQUETA, que, a la fecha, se encuentra consentida, acredito el derecho de poseer el inmueble materia de litis, con su título de propiedad, y siendo ocupante precario la Sra. ACUÑA WONG MARIA EUGENIA por carecer de título y no pago de renta sobre el bien, que acredite continuar en posesión del bien inmueble. Del cual, se desprende que, el título de propiedad de la recurrente sobre el predio, no está en cuestionamiento en el proceso judicial, por lo que, no guarda relación con el proceso de nulidad de oficio, iniciado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, dado que, tiene como sustento que, se expidió actos administrativos a favor de la Sra. ACUÑA WONG MARIA EUGENIA a sabiendas que, dicho inmueble contaba con una propietaria.

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por la apelante, se deberá declarar fundada el presente recurso de apelación, toda vez que, la inhibición y suspensión del trámite por Resolución Gerencial N° 151-2023-GDUT-MPB, de fecha 26.06.2023, no cumple con lo establecido en el artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, FUNDADA el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 151-2023-GDUT-MPB, de fecha 26.06.2023; interpuesto por la administrada HIDALGO CHIRRE CATALINA NELIDA ENRIQUETA, identificada con DNI N° 06094483, con domicilio real en Calle Huayna Cápac N° 7151 de la Urbanización El Trébol, Segunda Etapa, del Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento Lima, y con domicilio procesal en Jr. Gálvez N° 114 – tercer piso (altos de botica MIFARMA), del Distrito y Provincia de Barranca; ello conforme los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 081-2023-GM/MPB

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 151-2023-GDUT-MPB, de fecha 26.06.2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, se remita todos los actuado (fs. 290) a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial a fin que de acuerdo a ley, prosigan con el trámite del procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos expedidos a favor de la Sra. ACUÑA WONG MARIA EUGENIA.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

.....
ECON. WILMER FELIX MARTÍNEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

RECIBIDO 11/09/23
IRENE GAITAN CRUZ
DNI. 15447054
REPRESENTANTE LEGAL

C.c
Administrada
GDUT
Archivo
W/FMP/frsm.